

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 76011311001020220031000

MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDGAR HERNAN CERON MONTOYA <hecemo1@hotmail.com>

Señores

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEONARDO ARROYAVE YEPES
DEMANDADO: PAULA ANDREA POLO CALLE
RADICADO: 76001311001020220031000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora PAULA ANDREA POLO CALLE, según poder adjunto, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro del término oportuno, me permito radicar ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, con su anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se envía copia a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura
Tel. 311 6304219
Correo electrónico: abymar4951@hotmail.com

Favor acusar recibo.

Señores
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEONARDO ARROYAVE YEPES
DEMANDADO: PAULA ANDREA POLO CALLE
RADICADO: 76001311001020220031000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAULA ANDREA POLO CALLE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle), actuando en nombre propio y en calidad de madre de la menor **SAMANTHA ARROYAVE POLO**, identificada con NUIP 1.149.936.959, por medio del presente, de manera respetuosa, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO**, también mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación el proceso de referencia, iniciado en mi contra por el señor **LEONARDO ARROYAVE YEPES**, con la cédula de ciudadanía No. 4.488.751, abuelo paterno de mi menor hija.

Mi apoderada queda facultada para presentar escrito de contestación de la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, solicitar y presentar pruebas, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas, presentar los recursos de Ley; además para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, actuar como agente oficioso, y todas las demás inherentes a este encargo profesional, conforme los preceptos del artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase, señora Juez, reconocer personería de mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



Paula Andrea Polo Calle
C.C. No. 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle)
Tel. 318 2775975
Correo electrónico: leidycaicedo305@gmail.com

Acepto,



María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura
Tel. 311 6304219
Correo electrónico: abymar4951@hotmail.com

Re: PODER ESPECIAL

Leidy Caicedo <leidycaicedo305@gmail.com>

Jue 3/11/2022 3:51 PM

Para: MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

Screenshot_20221103-142100_CamScanner.jpg;

El mié., 2 de noviembre de 2022 4:50 p. m., MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com> escribió:

Señores

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LEONARDO ARROYAVE YEPES

DEMANDADO: PAULA ANDREA POLO CALLE

RADICADO: 76001311001020220031000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAULA ANDREA POLO CALLE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle), actuando en nombre propio y en calidad de madre de la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO, identificada con NUIP 1.149.936.959, por medio del presente, de manera respetuosa, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO**, también mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación el proceso de referencia, iniciado en mi contra por el señor LEONARDO ARROYAVE YEPES, con la cédula de ciudadanía No. 4.488.751, abuelo paterno de mi menor hija.

Mi apoderada queda facultada para presentar escrito de contestación de la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, solicitar y presentar pruebas, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas, presentar los recursos de Ley; además para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, actuar como agente oficioso, y todas las demás inherentes a este encargo profesional, conforme los preceptos del artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase, señora Juez, reconocer personería de mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

Paula Andrea Polo Calle

C.C. No. 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle)

Tel. 318 2775975

Correo electrónico: leidycaicedo305@gmail.com

Señores

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEONARDO ARROYAVE YEPES
DEMANDADO: PAULA ANDREA POLO CALLE
RADICADO: 76001311001020220031000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **PAULA ANDREA POLO CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle), según poder adjunto, por medio del presente, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme con las siguientes consideraciones.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Por medio del presente escrito, me permito manifestarle al Despacho que acepto el cargo de ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA, en favor de la señora PAULA ANDREA POLO CALLE, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.828.810 expedida en Cali (Valle), decretada mediante Auto No. 2168 de fecha 18 de octubre de 2022.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Mi poderdante manifiesta haber convivido con el señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), en la casa de los padres de este, ubicada Carrera 43 No. 12C-04, segundo piso, desde el nacimiento de la menor hasta el mes de diciembre del año 2012.

AL HECHO TERCERO: Debido a la extensión de este hecho, se dividirá en varias partes.

Respecto a quienes son los padres del señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.) y su fecha de fallecimiento, es cierto.

Respecto al cuidado de la menor, es de reiterarse que la señora POLO CALLE convivió con el señor ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), en la casa de los abuelos paternos de la menor.

Manifiesta mi poderdante que es cierto que ella salía a trabajar, dejando la menor a cargo de sus abuelos paternos, mientras trabajaba. Pero, cuando volvía a casa, se hacía cargo de su menor hija, como siempre lo ha hecho. Esto ocurrió hasta que la menor tenía aproximadamente 1 año y 10 meses.

Ahora, cuando mi poderdante se separó del señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), en el mes de diciembre de 2012, se mudó, junto con la hija de ambos, a la casa de la señora DALIA CRISTINA RAMÓN BASTOS, quien era la pareja sentimental del padre de

mi poderdante, ubicada en el barrio Cristóbal Colón. En este momento, la señora POLO CALLE seguía trabajando y dejaba el cuidado de su hija en cabeza de la señora DALIA CRISTINA.

Después de esto, al quedar embarazada de su segundo hijo, se mudó a Jamundí, con su pareja y la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO.

Sin embargo, sus circunstancias cambiaron y se vio en la necesidad de regresar a Cali, cuando la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO tenía 4 años. Dado que su trabajo era en la noche, los abuelos de la menor se hicieron cargo de ella, pero la señora POLO CALLE nunca se desentendió de su menor hija; la recogía del colegio y la ayudaba a hacer tareas, y compartía con ella en sus descansos del trabajo.

Por lo tanto, no es cierto que mi poderdante hubiese dejado a la menor “encargada” de sus abuelos y su padre. Ellos cuidaban de la menor, mientras mi poderdante trabajaba.

Mi poderdante manifiesta que es cierto que, en el año 2019, se fue a vivir a Barranquilla con sus menores hijos y, posteriormente, viajó a España, con el objetivo de formar una vida allá. Empero, el apoderado judicial de la parte demandante olvida mencionar que de esto tenía conocimiento el señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), quien, además, otorgó el permiso de salida del país de la menor.

Las circunstancias de mi poderdante no permitieron que desarrollara una vida en España, por lo que regresó a Colombia, en el mes de febrero del año 2020. Mi poderdante manifiesta que regresó a vivir en Barranquilla.

Cuando el señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.) fallece, la señora POLO CALLE viaja a Cali, por petición del señor LEONARDO ARROYAVE YEPES, quien, además, le envió dinero para su viaje, con el fin de que la menor compartiera con su familia, durante el duelo.

Al estar en Cali, la menor le manifiesta a su madre que quiere estar un tiempo con sus abuelos, a lo que ambas partes acceden, mientras mi poderdante buscaba un lugar para vivir y se organizaba, nuevamente, en Cali. La menor vivió con sus abuelos por un mes.

Dado que mi poderdante ya tenía dónde vivir en Cali, la menor vuelve a vivir con ella, como siempre lo había hecho. Sin embargo, pasada una semana, la tía de la menor, la señora PATRICIA ARROYAVE ORTIZ, recoge a la menor, en su hogar, sin el consentimiento de mi poderdante, se la lleva y desde ahí, aproximadamente octubre de 2020, la menor vive con sus abuelos paternos.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. En primer lugar, se reitera que mi poderdante manifiesta no haber dejado a la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO, bajo el cuidado de sus abuelos, por voluntad propia; la tía de la menor, PATRICIA ARROYAVE ORTIZ, sacó a la menor de su hogar sin el consentimiento de mi poderdante. Esto fue en el mes de octubre de 2020.

Por otro lado, mi poderdante manifiesta que nunca se ha desentendido de los cuidados de la menor, que no sólo se traducen en dinero. La menor se comunica, constantemente, con su madre, vía WhatsApp, aquella la llama para hacer tareas y pedirle, cuando necesita

objetos de aseo e higiene persona o cuando quiere juguetes u otras cosas, las cuales, mi poderdante le brinda, en la medida de lo posible.

Ahora, olvida el apoderado judicial de la parte demandante mencionar que, desde el mes de noviembre de 2020, los gastos de la menor, en realidad, eran cubiertos con la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada, por la muerte del señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), y no por los ingresos los abuelos de la menor.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Mi poderdante les comunicó sobre la pensión de sobrevivientes otorgada en favor de la menor.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Manifiesta mi poderdante que la pensión se pagaba directamente en el colegio y que su menor hija siempre la acompañaba.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Mi poderdante manifiesta que nunca acordaron rendir informes, sobre el dinero que estaba en la cuenta, en favor de la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO. Sin embargo, si la señora DORALBA ORTIZ ARISITIZÁBAL requería información, mi poderdante se la otorgaba. Esto ocurrió hasta el mes de diciembre de 2021, después de esa fecha la señora ORTIZ ARISTIZÁBAL no volvió a pedir información.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. Lo que es cierto es que la cuenta de la hija de mi poderdante tenía el monto mencionado en este hecho y que la señora DORALBA ORTIZ ARSITIZÁBAL y la señora PAULA ANDREA POLO CALLE acordaron abrir un CDT, en favor de la menor.

Sin embargo, mi poderdante no se apoderó de los dineros de la menor. La señora POLO CALLE tenía una Tarjeta de Crédito con el mismo banco y se vio en dificultades para pagarlo, lo que afectó la cuenta de la menor. De esto mi poderdante no tenía conocimiento, ella creyó que, al ser un salario mínimo lo que se consignaba, el dinero de la mesada pensional no sería descontado.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Lo que es cierto es que mi poderdante, la menor y la señora DORALBA ORTIZ ARISTIZÁBAL asistieron juntas al colegio donde aún estudia la menor, para hacer el pago de la pensión y comprar uniformes.

Ahora, no es cierto que mi poderdante no haya regresado la tarjeta de la cuenta. Ese día, mi poderdante le comunicó a la señora ORTIZ ARISTIZÁBAL que le habían hecho un descuento a la cuenta, debido a su Tarjeta de Crédito y que le iba a regresar toda la plata que le descontaran, porque es consciente de que el dinero es consignado en favor de la menor; por esa razón, la señora POLO CALLE le entregó \$400.000 en efectivo, los cuales era para reponer el dinero en favor de la menor.

Asimismo, debe aclararse que la señora PAULA ANDREA, cada que tenía la oportunidad, hacía consignaciones a la cuenta de su hija, para reponer el dinero descontado, porque reconoce que es lo correcto.

La tarjeta de la cuenta, en favor de la menor, siempre ha estado en cabeza de los abuelos paternos, mi poderdante nunca la ha tenido en su poder ni la ha administrado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Esto no es un hecho, son apreciaciones subjetivas.

Sin embargo, me permito aclararle al Despacho que mi poderdante no ha utilizado, en su favor, los dineros de la menor y, mucho menos, los ha utilizado de manera indiscriminada, pues ni siquiera tiene acceso a ellos. Tanto así que, como lo menciona en otro hecho el apoderado judicial de la parte activa, se comprometió a devolver el dinero, pues, reitero, no pensaba que le fueran a hacer descuentos.

Se reitera que la señora PAULA ANDREA nunca se comprometió a dar informes, sobre los dineros de la menor, pues ella no es quien los administraba. Empero, si la señora ORTIZ ARISTIZÁBAL preguntaba cuánto dinero había en la cuenta, pues mi poderdante sí administra la aplicación del banco, mi poderdante siempre le daba respuesta.

A mi poderdante no le corresponde dar informes de los dineros de la menor, pues no es ella quien los administra. Sólo debe responder por el dinero descontado, a lo cual ya se comprometió.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva.

Sin embargo, me permito manifestar que a mi poderdante no le consta que los abuelos paternos de la menor NO quieran apropiarse de los dineros en favor de esta, máxime cuando los señores ARROYAVE YEPES y ORTIZ ARISTIZÁBAL están utilizando el dinero de la menor, para pagar las costas de este proceso, según le manifestó la menor a mi poderdante.

A mi poderdante no le corresponde dar informes de los dineros de la menor, pues no es ella quien los administra. Sólo debe responder por el dinero descontado, a lo cual ya se comprometió.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto que los descuentos a la cuenta de la menor sean una sorpresa, toda vez que, como se manifestó, desde el mes de octubre de 2021, la señora ORTIZ ARISTIZÁBAL sabía que se estaban haciendo los descuentos.

A mi poderdante no le corresponde dar informes de los dineros de la menor, pues no es ella quien los administra. Sólo debe responder por el dinero descontado, a lo cual ya se comprometió.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

Empero, el apoderado judicial del demandante omite mencionar que la señora POLO CALLE no ha incumplido con su obligación, porque quiera evadirla, sino que, como bien lo saben los abuelos de la menor, mi poderdante pasó por una situación difícil, siendo víctima de trata de blancas, en el país de México, donde estuvo desaparecida por más de cuarenta (40) días. Mi poderdante aún está superando esta situación, pues regresó al país sin papeles, sin dinero y sin trabajo, viviendo, hoy, de lo que reciba de su familia, mientras su situación jurídica se organiza y puede volver a generar ingresos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el Banco de Bogotá continúa haciendo los descuentos, pues, por la difícil situación que atraviesa mi poderdante, no ha podido ponerse al día con los pagos de la Tarjeta de Crédito.

Es de considerarse que, como es de público conocimiento, al uno contratar un servicio de un banco, firma un contrato de adhesión que no es modificable por el consumidor. Por lo tanto, mi poderdante no puede frenar los descuentos. Sin embargo, según le manifestaron a mi poderdante, en el Banco de Bogotá, ya se realizó el descuento de la última cuota.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante intenta hacer caer en error al Despacho, al mencionar que mi poderdante se encontraba (encuentra) fuera del país, en el momento de radicación de la demanda.

Como bien se puede notar, esta demanda fue radicada el día 04 de agosto de 2022, fecha en la que mi poderdante ya había logrado escaparse de su situación en México, hecho que era de pleno conocimiento de la familia paterna, pues, según cuenta mi poderdante, cuando ella regresó y fue a visitar a su abuela, para informarle que estaba bien, la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO estaba de visita y, al verla, lo primero que hizo fue contarle a su tía paterna, la señora PATRICIA ARROYAVE ORTIZ, vía WhatsApp, que su madre había aparecido. Esto fue en el mes de junio de 2022.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi poderdante no le consta esto y la parte demandante no aporta prueba de ello.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Son normas del ordenamiento jurídico colombiano. El resto son apreciaciones subjetivas que deberán probarse, dentro del proceso.

Sin embargo, sí es de aclarar que el artículo 310 del Código Civil Colombiano, mencionado por el apoderado judicial de la parte demandante, hace referencia a “estar en entredicho de administrar **sus** propios bienes” (negritas fuera de texto original), situación que no puede ser probada por la parte demandante, pues no tiene ningún conocimiento sobre los bienes de mi poderdante ni cómo los administra.

Ahora, respecto a la larga ausencia, es completamente falso. Mi poderdante siempre ha estado presente en la vida de su menor hija, tanto así que, cuando los abuelos sienten que la menor debe ser reprendida, llaman a mi poderdante, para que sea ella quien la reprenda. Asimismo, la menor compartió este año, con su madre, en varias ocasiones, prueba de ello es la foto que se adjunta a continuación; además, la menor se comunica, vía WhatsApp, de manera constante, con su madre, sobre todo para hablar con su hermano menor.



Foto de julio de 2022, de izquierda a derecha: Luz Marina Varón Romero (abuela de la señora Paula Andrea Polo Calle), Paula Andrea, Samantha

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto.

En primer lugar, la señora PAULA ANDREA no está malversando los dineros de la menor. Tuvo una situación difícil que se salió de sus manos, pero está dispuesta a responder, pues reconoce que son los dineros para el bienestar de su hija.

Por otro lado, no es cierto que esté fuera del país. Es de pleno conocimiento de los abuelos paternos de la menor que mi poderdante ya está en el país, pero intentan hacer caer en error al Despacho, para que se considere la ausencia de mi poderdante.

Si mi poderdante no cumplió con lo dispuesto en la audiencia de conciliación, este no es el proceso a adelantarse, sino una demanda ejecutiva. Sobre todo, teniendo en cuenta que la mayor preocupación del demandante es el dinero que se descontó de la mesada pensional.

Es importa precisar al Despacho que el dinero no es lo único que demuestra la presencia de un padre o una madre.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA.

Respecto de la pretensión CUARTA, no es competencia del Despacho, dentro de este proceso.

Habiéndome manifestado, frente a lo expuesto en la demanda, me permito presentar los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La señora PAULA ANDREA POLO CALLE es madre de dos menores, SAMANTHA ARROYAVE POLO y EMMANUEL CARPINTERO POLO, quienes tienen 11 y 9 años, respectivamente.

SEGUNDO: La señora PAULA ANDREA POLO CALLE siempre ha respondido económica y emocionalmente por sus dos hijos.

TERCERO: Debido a la difícil situación que mi poderdante estaba pasando en Colombia, en diciembre del año 2021, decidió viajar a México, toda vez que le ofrecieron una oportunidad para conseguir un trabajo, con el cual pudiera darle más estabilidad a sus menores hijos.

Sin embargo, en dicho país fue víctima de trata de blancas, por las personas que le ofrecieron la oportunidad, lo que complicó más su situación. Debido a esto, se dio apertura a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO y se vio avocada a interponer denuncia penal por el delito de Trata de Personas, en contra de las personas que se la llevaron con a la promesa de un mejor trabajo en el país de México, el cual le correspondió a la Fiscalía 30 Seccional de Cali (Valle), bajo Número de Proceso 760016099165202268469.

CUARTO: En este momento, la señora PAULA ANDREA POLO CALLE es testigo protegido, razón por la cual ha tenido que ocultarse, por su protección. Apenas está empezando a rehacer su vida, es decir, cinco meses después de que pudo regresar a Colombia.

QUINTO: La señora PAULA ANDREA POLO CALLE y su familia siempre han tenido contacto con la familia paterna de la menor, por el bienestar de esta. Compartían todos juntos en los cumpleaños de la menor y coincidían, y aún coinciden, en la iglesia a la que todos asisten; incluso, el día domingo 30 de octubre de 2022, la abuela de mi poderdante, la señora LUZ MARINA VARÓN ROMERO, vio a la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO con sus abuelos y se saludaron.

Siendo así, no se entiende lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de subsanación de la demanda, donde asegura que su poderdante no conoce a la familia materna de la menor, cuando siempre han compartido, tal y como se demuestra en las siguientes fotos.



La menor Samantha Arroyave Polo, en su cumpleaños No. 6, con su tía paterna, la señora Patricia Arroyave Ortiz.



La menor Samantha Arroyave Polo, en su cumpleaños No. 6, con su abuela paterna (derecha) y la abuela de mi poderdante (izquierda).



La menor Samantha Arroyave Polo, en su cumpleaños No. 6, con sus abuelos paternos y su primo paterno.



La menor Samantha Arroyave Polo con los tíos de su madre, en su primer año, que fue celebrado en la casa de los abuelos paternos.

Como puede evidenciarse en las fotos relacionadas, la familia paterna de la menor sí conoce y ha compartido con la familia materna. Incluso, señora Juez, en el último cumpleaños de la menor, en el mes de febrero, fueron invitados el tío y la bisabuela materna, quienes asistieron.

SEXTO: La menor SAMANTHA ARROYAVE POLO siempre ha compartido con su bisabuela materna, la señora LUZ MARINA VARÓN ROMERO, a quien visitó hasta el día 04 de agosto de 2022.

Mi poderdante manifiesta que, debido a que a la menor le hicieron una valoración en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no la dejaron volver a visitar a su bisabuela.

SÉPTIMO: Los menores SAMANTHA ARROYAVE POLO y EMMANUEL CARPINTERO POLO tienen una buena relación. La menor SAMANTHA llama constantemente a su hermano, a el teléfono de la madre de ambos, por lo que, por conducto regular, también habla con su madre, de manera constante.

OCTAVO: Desde el mes de noviembre de 2020, cuando reconocieron el derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES de la menor, los abuelos paternos son quienes administran el dinero de la menor, pues, como bien se mencionó, mi poderdante le entregó la tarjeta de la cuenta en la que consignan la mesada pensional, a la señora DORALBA ORTIZ ARISTIZÁBAL, abuela paterna de la menor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Como bien se mencionó en respuesta al HECHO DÉCIMO SÉPTIMO de la demanda, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte activa no logra demostrar una sola causal, para que mi poderdante sea privada de la Patria Potestad de la menor SAMANTHE ARROYAVE POLO.

En primer lugar, la administración del único ingreso que percibe la menor no está en cabeza de la señora POLO CALLE, está en cabeza de su abuela paterna la señora DORALBA ORTIZ ARISTIZÁBAL.

La señora PAULA ANDREA nunca ha desconocido que su hija se haya visto afectada, por su situación económica, pero está dispuesta a regresar todo el dinero de la menor, una vez su situación mejore. Esto se puede probar con el Acta de Conciliación de fecha 01 de diciembre de 2021, aportada por la contraparte.

Incluso, dado que la intención de mi poderdante nunca fue dejar la Custodia y Cuidado Personal de su hija, en cabeza de los abuelos paternos de esta, una vez su situación mejore, está dispuesta a recuperar dicha custodia y a cuidar de su hija, como siempre lo ha hecho.

Ahora, dado que el artículo 310 del Código Civil Colombiano hace referencia a que un padre puede ser privado de la patria potestad por “estar en entredicho de administrar **sus** propios bienes”, esto deber ser probado por la parte demandante.

En cuenta a la “larga ausencia”, esto tampoco se cumple. Como se demuestra en este escrito y se demostrará con la declaración de la menor, la señora PAULA ANDREA es una mujer responsable, que siempre ha estado pendiente de sus dos hijos, tanto económica como emocionalmente.

No se justifica, señora Juez, querer privar de la Patria Potestad a una madre presente por los descuentos de dinero que hace un banco y que no se pueden controlar, mucho menos teniendo en consideración la situación que está pasando la señora POLO CALLE, en este momento, al haber sido víctima de trata de blancas.

Tomar una decisión en contra de la señora POLO CALLE sería acentuar los problemas sociales que siempre han afectado a las mujeres víctimas de violencia y, por lo tanto, contrariar lo dispuesto en múltiples instrumentos internacionales, decretados en favor de la mujer, incluyendo la Convención de Belén do Pará, ratificada mediante la Ley 248 de 1995.

IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Como se menciona en la contestación a los hechos de esta demanda, señora Juez, la señora PAULA ANDREA POLO CALLE ha tenido toda la intención de responder por el dinero de su hija, tanto así que concilió su monto y decidió salir del país para trabajar y lograr su objetivo. Sin embargo y muy desafortunadamente pasó por una situación inesperada que cambió su vida por completo, donde, además, la tuvieron cautiva e incomunicada por más de cuarenta días (40).

Al regresar, como se menciona en los hechos, su situación jurídica cambió, pasando a ser un sujeto protegido y que está en constante peligro. Mi poderdante apenas está empezando a recuperarse de su situación y se compromete a cumplir con las obligaciones, para con su hija, una vez esté completamente estable; incluso, tiene la intención de volver a convivir con su hija, como lo hizo hasta antes de octubre de 2020.

Es importante que el Despacho considere esta situación especial, antes de tomar una decisión.

Adicionalmente, el incumplimiento de un acta de conciliación no es óbice, estrictamente, para privar de la patria potestad a un padre o una madre. Para eso, existen otros procesos, dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

De las aportadas por la parte demandante, téngase como tales las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO, de 11 años, identificada con NUIP 1.149.936.959, debidamente registrado bajo Indicativo Serial 50484862 de la Notaría Veintitrés del Circuito de Cali (Valle). – Folio 11
- Oficio de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, en favor de la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO, de fecha 30 de octubre de 2020. – Folio 12 a 14
- Acta de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2021, con sus anexos. – Folio 15 a 26

Además, téngase como tales las siguientes:

- Auto de Apertura de Investigación No. 181 de fecha 09 de agosto de 2022, dentro de Petición No. 31375933.
- Declaración juramentada del señor RICARDO ARROYAVE ORTIZ (Q. E. P. D.), de fecha 06 de septiembre de 2019, donde autoriza que la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO viva en España, con su madre, la señora PAULA ANDREA POLO CALLE. Documento que se hizo adicional al permiso de salida del país de la menor.
- Página 1 del Formato de Noticia Criminal, Número de Proceso 760016099165202268469.
- Formato de Remisión de Medida de Protección a Policía Nacional, dentro de Número de Proceso 760016099165202268469.

TESTIMONIALES

- El señor **JUAN DAVID CARPINTERO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.480.620, quien puede ser notificada en la dirección Carrera 67B #43-41, del municipio de Cali (Valle); correo electrónico: abymar4951@hotmail.com. Este testigo dará cuenta de los hechos que le constan, sobre este proceso, sobre todo de la relación entre la menor SAMANTHA ARROYAVE POLO y su madre.
- La señora **DALIA CRISTINA RAMÓN BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.422.308, quien puede ser notificada en la dirección Carrera 67B #43-41, del municipio de Cali (Valle); correo electrónico: abymar4951@hotmail.com. Este testigo dará cuenta de los hechos que le constan, sobre este proceso, teniendo en cuenta que convivió con mi poderdante y su menor hija.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 61 del Código Civil, citar a la señora **LUZ MARINA VARÓN ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.252.743, quien puede ser notificada en la dirección Carrera 67B #43-41, del municipio de Cali (Valle); correo electrónico: abymar4951@hotmail.com. Este testigo debe ser oído por su cercanía con la menor, teniendo en cuenta que el padre de la señora PAULA ANDREA POLO CALLE ya falleció y la madre no ha tenido contacto constante con la menor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señora Juez, disponer fecha y hora, para interrogatorio de parte que haré al señor **LEONARDO ARROYAVE YEPES**.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

Solicito, de manera respetuosa, se practiquen las siguientes:

- Valoración psicológica a la menor **SAMANTHA ARROYAVE POLO**, por parte de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o quien corresponda, con el fin de demostrar que la señora PAULA ANDREA POLO CALLE siempre ha estado presente en la vida de su hija y que mi poderdante es una figura de amor y autoridad para su hija, desvirtuando el supuesto abandono al que hace referencia la contraparte, en el apartado de los testimonios.

ANEXOS

Anexo a la presente, los siguientes:

- Poder a mí conferido.
- Los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Las del demandante y su apoderado judicial en los aportados al libelo de la demanda.

Las mías y las de mi mandante en la Carrera 67B #43-41, en el barrio Ciudad 2000 del municipio de Cali (Valle); tel. 311 6304219; correo electrónico: abymar4951@hotmail.com.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



María Abaneth Bustamante Delgado

C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)

T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura

7610400

DEFENSORÍA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL CENTRO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE: SAMANTA ARROYAVE POLO
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 181

SIM No. 31375933

Historia de Atención No. 1.149.936.959

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

La suscrita Defensora de Familia, del Centro Zonal Centro de la Regional Valle del ICBF, en uso de sus facultades legales y de manera especial en las conferidas en los artículos 81, 82, 86, 2424 y 100 de la Ley 10248 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 10248 de 2006 numerales 124 y el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos de infancia y adolescencia, por medio del presente Auto, se apertura la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del NNA **SAMANTA ARROYAVE POLO**.

CONSIDERACIONES

Que el día 28 de abril de 2022, se creó la petición Nro. 31375933 "(...) Mediante correo electrónico, recibido el 14 de Julio de 2022, por la Oficina de Relación con el Ciudadano Regional Valle, el Despacho de la Dirección Regional Valle ICBF, traslada requerimiento remitido, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en donde se solicita:

De: Caicedo Riascos, Jorge Enrique jorge.caicedo.ri@cali.gov.co

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 4:39 p. m.

Para: Secretaria Seguridad y Justicia seguridadyjusticia@cali.gov.co; Secretaria Bienestar Social sec.bienestarsocial@cali.gov.co; Atención Al Ciudadano atencionalciudadano@personeriacali.gov.co; victor.mosquera@fiscalia.gov.co; ebly.gil@fiscalia.gov.co; mecal.derhu@policia.gov.co; mariat.giraldo@fiscalia.gov.co; MECAL COMAN mecal.coman@policia.gov.co; Mecal.sijin@policia.gov.co; VIYI DARLEN CAICEDO HERNANDEZ viyi.caicedo@correo.policia.gov.co; Astrid Carolina Eraso Montenegro Astrid.Eraso@icbf.gov.co; Carlos Humberto Bravo Riomana Carlos.Bravo@icbf.gov.co; Valle valle@defensoria.gov.co; Yenny Guarnizo yguarnizo@defensoria.gov.co; henry.murillo@migracioncolombia.gov.co; Dirección Occidente direccion.occidente@migracioncolombia.gov.co; Planeacion Unknown planeacion@cali.gov.co; Roy Alejandro Barreras Cortes roy.barreras@cali.gov.co; Maria Rosario Rodriguez mrrodriguez@sena.edu.co; valldregional@sena.edu.co; dialoga737@hotmail.com; Juliana Rubio Monsalve juliana.rubio@cali.gov.co; Secretaría de Cultura cultura@cali.gov.co; Maria Fernanda Santa maria.santa@cali.gov.co; Jarrinson Martinez Collazos jarrinson.martinez@cali.gov.co; Subcontralor Contraloría Subcontralor@contraloriacali.gov.co; provincial.cali@procuraduria.gov.co; mcordoba@procuraduria.gov.co; rfnunez@procuraduria.gov.co; Lina pastoraldemigrantes@arquicali.org; Andrea Bravo fundacionmarcelaloaiza@gmail.com; CARITO ORTIZ krolaortiz@hotmail.com; oficina del

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

7610400

migrante valle del cauca oficinadelmigrante.valle@gmail.com; Migrantes migrantes.bienestar@cali.gov.co; ANACONA Diana danacona@iom.int; campocri@unhcr.org; dtvalle@mintrabajo.gov.co; Desarrollo Económico des.economico@cali.gov.co; Edison Carvajal Martinez Sec. Turismo contratacion.turismo@cali.gov.co; p personeria Backup.personeria@personeriacali.gov.co; Ana Beatriz Mena Ortiz defensoria@cali.gov.co; Miyerlandi Torres Agredo Secretaría de Salud Cali miyerlandi.torres@cali.gov.co; Despacho Educacion despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co; coordinacioncoat coordinacioncoat@mininterior.gov.co; Maria Eufemia Montoya Montoya mmontoya@personeriacali.gov.co

Asunto: ESTUDIO ACTIVACIÓN RUTA - PAULA ANDREA POLO CALLE

No suele recibir correos electrónicos de jorge.caicedo.ri@cali.gov.co. Por qué esto es importante

Buenas tardes,

Respetadas entidades que conformamos el Comité Municipal de lucha contra la trata de Personas del Distrito Especial de Santiago de Cali. Conforme lo establece el Decreto Municipal No 4112.010.20.0417 del 21 de junio de 2017 en su artículo segundo:

Como Secretaría Técnica del Comité de Trata de Personas del Distrito Especial de Santiago de Cali, nos permitimos adjuntar documentos referentes a la ruta de atención inmediata del caso de Trata de personas que se presentó en el año 2021 con la presunta víctima directa PAULA ANDREA POLO CALLE, y como víctimas indirectas, su compañero permanente e hijos menores de edad. Es importante resaltar de forma urgente que, dichas víctimas requieren la activación de forma urgente de medidas de protección y seguridad, y atención psicológica.

Su captación se dio el 15 de diciembre de año 2021 en la ciudad de Cali en el momento que viajó a Monterrey México para un trabajo de prestar dinero, después de llegar a esta ciudad por medio de vuelo internacional, fue presuntamente sometida a explotación laboral y trabajos forzados.

No siendo más, agradezco la gestión adelantada por cada organismo, perteneciente al Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas de Santiago de Cali, especialmente, Secretaría de Salud para adelantar la gestión en salud mental, Asimismo, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación para adelantar lo pertinente en lo que respecta a la seguridad e investigación del delito de amenaza en contra su vida y la de su familia.

Se adjunta denuncia interpuesta en fiscalía y documentación del reporte del caso de la presunta víctima.

Atentamente, (.....) VER ANEXOS.

Se realiza apertura de la solicitud y se direcciona al Centro Zonal Centro, por ser de su competencia.:"

Que mediante auto de trámite número 562 del 16 de julio de 2022, se solicitó al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, realizar la verificación de la garantía de derechos de la adolescente, tal como lo dispone el artículo 52 de la ley 10248 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

7610400

Que, atendiendo la verificación realizada por el equipo interdisciplinario, este conceptúa lo siguiente:

Después de realizado el proceso de verificación de derechos del día de hoy 04/08/2022 a la luz del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia encuentra según lo expuesto:

DESDE EL ÁREA DE PSICOLOGÍA: Que después de realizado el proceso de verificación de derechos del día de hoy 4 agosto de 2022 a la luz del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, desde el área de psicología de la defensoría de familia se encuentra según lo expuesto por la señora Paula Andrea Polo Calle en calidad de progenitora entrevistada, se encuentra que la beneficiaria SAMANTHA ARROYAVE POLO con T.I. No. 1'149.936.959 cuenta con FACTORES DE PROTECCION tales como vinculación al SGSSS a través de la entidad de Nueva EPS, de escolaridad 7° bachillerato – Colegio Militar Almirante Colon, la niña en el momento se observa tranquila en compañía de su progenitora, según lo comentado por la progenitora no se evidencian dificultades en su proceso de desarrollo, Samantha en el momento se encuentra al cuidado de la abuela paterna señora Doralba Ortiz, quien ostenta custodia de la niña desde fecha noviembre de 2021 por medio de juez de familia, a la vez la mencionada señora es la cuidadora principal y quien ejerce la autoridad, nola que cuenta con manejo de pautas de crianza, con claridad en las normas y límites. Se evidencia FACTORES DE RIESGO toda vez que, de acuerdo a lo comentado, Samantha no cuenta con actividades en tiempo de ocio, además de acuerdo a lo que expresa la progenitora, no se ha llevado a cabo duelo por fallecimiento del progenitor, es así que se sugiere a la autoridad administrativa, apertura PARD y:

- Enviar a Samantha Arroyave Polo a institución externado-media jornada (intervención de apoyo y apoyo psicosocial), y a la vez vincular a los cuidadores al proceso, para fortalecer pautas de crianza

DESDE EL ÁREA TRABAJO SOCIAL: En la verificación de derechos SAMANTHA ARROYAVE POLO de 11 años, como factor de generatividad cuenta con el acompañamiento y protección de los abuelos paternos, los cuales les garantizan derechos fundamentales, como factor de vulnerabilidad debido que la progenitora en la fecha se encuentra bajo protección policial, al ser víctima de trabajo forzado en el país de México, no comparte con su progenitora de manera continua, así mismo no ha superado el duelo del fallecimiento (suicidio) de su progenitor, no cuenta con una adecuada utilización del tiempo libre, lo cual permanece en redes sociales, además no realiza ninguna actividad deportiva. Por ello se sugiere a la autoridad administrativa, apertura PARD - Enviar a Samantha Arroyave Polo a institución externado-media jornada (intervención de apoyo y apoyo psicosocial), y a la vez vincular a los cuidadores al proceso, para fortalecer pautas de crianza.

DESDE EL ÁREA DE NUTRICIÓN: A la luz del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 del Código de infancia y adolescencia se evidencia desde el área de nutrición que SAMANTHA ARROYAVE POLO de 11 años, se encuentra afiliada al SGSSS (NUEVA EPS S.A., régimen contributivo), la niña presenta controles por medicina general y odontología frecuentemente, tiene pendiente cita por optometría el día 6 de septiembre, en la revisión física se observa en aparentes buenas condiciones generales, sin embargo, hay un aumento generalizado de la reserva de tejido graso, en la toma de datos antropométricos se evidencia obesidad y talla adecuada para la edad (basado en las curvas de crecimiento de la Res. 25465 de junio de 2016). En su alimentación refiere consumo de 4 tiempos de comida: 3 comidas principales y 1 refrigerio en la mañana generalmente, donde se evidencia un consumo adecuado de cereales, carnes y derivados, lácteos, consumo moderado de frutas y verduras, refiere que la niña presenta rechazo ante el consumo de algunas verduras, no obstante se hace intercambio con otras de su gusto, presenta un apetito normal, al parecer sin síntomas de afectación gastrointestinal, durante la Verificación de derechos se realiza educación alimentaria con aporte de material informativo, además de sugerir valoración por nutrición desde su EPS.

7610400

Plan de acción:

- Se sugiere apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente SAMANTHA ARROYAVE POLO
- Continuidad en medio familiar actual.
- Remitir a la niña para vinculación a modalidad externado-media jornada intervención de apoyo
- apoyo psicosocial, y a la vez vincular a los cuidadores al proceso, para fortalecer pautas de crianza.
- Realizar seguimiento al proceso de atención oportunamente.

1. VERIFICACION DE DERECHOS

La Defensoría de Familia debe establecer si a la adolescente en mención se le han amenazado o vulnerado sus derechos y teniendo como base a la verificación rigurosa e inmediata del estado de cumplimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la luz del motivo de ingreso, en los casos de inobservancia, amenaza o vulneración; en el *sub judice*, para la realización del plan de acción y el concepto integral, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se observa que la adolescente tiene vulnerados y/o amenazados sus derechos a:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o la niña por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

124. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Que esta Defensoría de Familia con el único propósito que es el de restablecerle los derechos que le asisten a la adolescente adoptará las medidas las cuales sean acordes y siempre en busca del beneficio y restablecimiento de los derechos de los NNA, con apertura de proceso de investigación de restablecimiento de derechos a su favor con ubicación en medio familiar.

7610400

Por lo expuesto, esta Defensoría de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos del (niño, niña o adolescente) mencionados y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos.

ORDENA:

La práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. Incorporar a la Historia de Atención radicada con el No. 1.149.936.959, la petición realizada ante el centro zonal y las demás diligencias enviadas y otórguesele el valor probatorio en su oportunidad legal.
2. Identificar a los representantes de **SAMANTA ARROYAVE POLO**, o los responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
3. De conformidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 8, se notificará el contenido del presente acto administrativo por medio electrónicos, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
4. En el evento de no contar con los correos electrónicos para notificar de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hará a través de NOTIFICACIONES VALLE – ICBF.
5. Incorporar los informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario.
6. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Realizar la Investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes el (niño, niña o adolescente) depende.
8. Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia, valoración de la niña, niño o adolescente a fin de establecer su parte emocional, psicológica y demás e incorporar el concepto emitido por el profesional para que obre como prueba.
9. Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia, concepto sobre la situación socio familiar del niño, la niña o el adolescente e incorporar el concepto emitido por la profesional para que obre como prueba.
10. Solicitar a la Nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia, concepto sobre el estado nutricional del niño, niña o adolescente e incorporar el concepto emitido por el profesional para que obre como prueba.
11. Incorporar el documento de identificación de los padres de la adolescente, señores Jonathan Andres Aranda Caicedo y Daniela Nicoll Figueroa Criollo
12. Incorporar registro civil de Nacimiento de la adolescente **SAMANTA ARROYAVE POLO**.

7610400

- 13.** Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ubicación en medio familiar actual a cargo de sus abuelos paternos señores Leonardo Arroyave Yepes y Noralba Ortiz Aristizábal, atendiendo el problema de seguridad reportado por la de conformidad con el artículo 53 numeral(es) 3 y 6 de la ley 10248 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018.
- Adoptar como medida complementaria Remisión a intervención de apoyo – apoyo psicosocial en la institución SIMA
 - Remisión a la progenitora y abuelos a escuela para abuelos y progenitora
- 14.** Adelantar las demás diligencias que sean necesarias para perfeccionar la investigación y que permitan adoptar las medidas de restablecimiento de derechos que más convenga a favor de la adolescente **SAMANTA ARROYAVE POLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IDALIDES QUINTERO MORENO
Defensora de Familia
Centro Zonal Centro

Proyectó; Elaboró: Idalides Quintero Moreno- Defensora de Familia

SXA
Sello

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989 Nro. 2401

Hoy a los seis (06) días del mes de Septiembre del año 2019, ANTE MÍ, EFRAIN VARGAS MENA NOTARIO VEINTITRES (E) DEL CÍRCULO DE CALI, Compareció quien dijo ser RICARDO ARROYAVE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.601.298, Ocupación: Guarda de seguridad, Estado civil: Soltero, Vecino de Cali (Valle), Residente: Carrera 42 A No. 12 89 B/Departamental de conformidad con el inciso 3º. Del Artículo 1º. Decreto 1557 de julio 14 de 1989 declaro. **PRIMERO:** GENERALES DE LEY: MI NOMBRE E IDENTIFICACIÓN SON COMO HAN QUEDADO ESCRITOS. **SEGUNDO:** Esta declaración la hago, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO:** Explico la razón de mi testimonio así: Manifiesto que autorizo a mi hija SAMANTHA ARROYAVE POLO quien se identifica con T.I 1.149.936.959 de Cali, para que resida en el País de España en la ciudad de Valencia. Vivirá con su señora madre PAULA ANDREA POLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.828.810. El motivo de su residencia es para estudiar. **ESO ES TODO.- ---EL (LA) (LOS) DECLARANTE (S)**

Ricardo Arroyave ortiz
RICARDO ARROYAVE ORTIZ
C.C 1'730.601.298



Derechos \$ 13.100, IVA \$ 2.489 - Biometría \$3.100, IVA \$589

Resol. 0691 de Enero 24 de 2.019

Se le advierte al declarante sobre el contenido del Decreto número 19 del 10 de enero de 2012

Notaría 23 de Cali
Dr. Ramiro Calle Cadavid
Carrera 42A # 5B - 76
Teléfonos: 5242406 - 553 45 72 - 513 42 21
notaria23rc@hotmail.com
notaria23.cali@supernotariado.gov.co



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1572

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

RICARDO ARROYAVE ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130601298.



5fkfcwthlxag
06/09/2019 - 14:02:03:663



Ricardo Arroyave

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTORIZACION RESIDENCIA ESPAÑA, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN PUEDA INTERESAR FG.

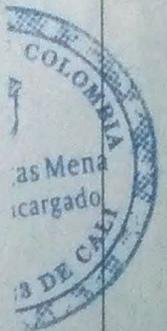
EFRAIN VARGAS MENA

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5fkfcwthlxag

Firmado Digitalmente



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 21-06-2022
Hora: 13:20:34
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099165202268469
Departamento: 76-Valle del Cauca
Municipio: 1-CALI
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 65-SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
Año: 2022
Consecutivo: 68469

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: TRATA DE PERSONAS ART. 188A C.P. CUANDO LA FINALIDAD SEA EL TRABAJO FORZADO - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 1143828810
Fecha de Expedición: 03-12-2007
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: VALLE DEL CAUCA
Ciudad de Expedición: CALI



	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-36
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 1 de 3

Santiago de Cali valle 21 DE JUNIO 2022

Señores
ESTACIÓN DE POLICÍA GUABAL
CALI VALLE

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	PAULA ANDREA POLO CALLE		
Tipo de documento de identidad	CC	Número de documento de identidad	1143828810
Sexo (Selecione con una 'X')	Mujer <input checked="" type="checkbox"/>	Hombre <input type="checkbox"/>	
Identidad de género	Mujer <input checked="" type="checkbox"/>	Mujer trans <input type="checkbox"/>	Hombre <input type="checkbox"/> Hombre trans <input type="checkbox"/>
	Otra <input type="checkbox"/>	Cuál: (Si seleccionó 'otra')	
Nombre identitario <small>(Para identidad de género trans)</small>			
Edad	32	Teléfono	3182775975
Correo electrónico	LEIDYCAICEDO305@GMAIL.COM		
Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CALLE 16 NR 29 A 81 SANTA ELENA		

Pertenece a alguna de las siguientes poblaciones				Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Si respondió SI, especifique:						
Afrodescendiente	Afrodescendiente palenquero	Raizal	Gitano / Rom			
Indígena	Pueblo / comunidad indígena:					
Requiere interpretación lingüística	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Indique la lengua:			

Tiene alguna discapacidad				Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Si respondió SI, especifique:						
Visual	Auditiva o del lenguaje	Sordoceguera	Física o motora			
Mental	Cognitiva o intelectual	Múltiple	Otra			
Si seleccionó otra, especifique cual:						
Requiere ajustes razonables	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Especifique ¹ :			

Quien manifiesta que:

Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de: (Indique con una 'X' los que correspondan)

Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros).	<input checked="" type="checkbox"/>
Amenazas referidas a causar daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes).	<input checked="" type="checkbox"/>
Persecuciones, seguimientos, hostigamientos (en su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).	
Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.	
Otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016.	
Especifique cuál(es):	

Datos de la(s) persona(s) que está(n) realizando los actos contrarios a la convivencia:

Nombres y apellidos	
Tipo y número de documento de identificación	
Teléfono	
Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	

¹ Por ejemplo: acceso en silla de ruedas, intérprete de lengua de señas, etc.

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30 Versión: 04 Página: 2 de 3
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	

(Indique la cantidad de láminas impresas si es más de una página)

Realizados por: (Indique con una "X" los que corresponden)

Expareja sentimental	
Hijo(a)	
Hermano(a)	
Personas sin vínculos (vecinos, grupos, barras, tribus urbanas, etc.)	
Especifique:	

El indiciado cuenta con las siguientes características que pueden ser constitutivas de factores de riesgo para el/la usuario/a: (Indique con una "X" los que corresponden)

Realiza o realizó actividades que facilitan su acceso a armas	
Hace parte de grupos de reputación violenta (barras, bandas, grupos delincuenciales, etc.)	
Es consumidor de sustancias psicoactivas	
Otra:	
Cuál:	

Teniendo en cuenta lo expresado por el/la usuario/a, se encuentra necesario realizar remisión para mediación policiva por las razones expuestas a continuación:

PIDE APROTECCION

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo (Si aplica)			
En la recepción de la denuncia se aplicó a la víctima la herramienta para la identificación del riesgo de reincidencia de violencia de género y de ocurrencia de violencia feminicida. A continuación se presenta su resultado del nivel de riesgo obtenido:			
Bajo	Moderado	Grave	Extremo

Creación de Noticia Criminal				Si	No
76	001	60	99165	2022	68469
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	
Delito:	1. TRATA DE PERSONAS TRABAJO FORAZADO DESPLAZAMIENTO FORZADO			Artículo:	CP.
	2.			Artículo:	

En caso de que se haya creado NUNC se deberá anexar el PDF al formato.

Información de la sede de la Fiscalía General de la Nación que realiza la remisión:

Ciudad/Municipio	ICALI VALLE		
Dirección Seccional FGN	(A la que pertenece la sede en donde se registra la información)		
Sede/Despacho:	SALA ATENCION USUARIO		
Dirección:	CALLE 10 # 26	Teléfono:	

Solicitamos amablemente, en los casos que se remita con número de noticia criminal, que las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co / **servicio ciudadano** / **consultas** / **consulte el estado de su denuncia**, en donde encontrará el despacho asignado.

Atentamente,


 Nombre: **ANDRÉS MARTÍNEZ OBREGÓN**
 Cargo: **Asistente de Fiscal II**